

DECRETO N° 808

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a la Constitución de la República, el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.
- II.- Que para cumplir con tal objetivo, el Estado deberá crear las instituciones y servicios que sean necesarios, a fin de garantizarle a la ciudadanía en general ese derecho tan elemental.
- III.- Que el libro es un elemento fundamental para la difusión de la Cultura, y que además permite a la persona humana adquirir mejores y actualizados conocimientos, por lo que es necesario dictar normas que posibiliten su pleno desarrollo y protegen los derechos que sobre los mismos tienen sus autores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República a través de la Ministra de Educación.

DECRETA la siguiente:

LEY DEL LIBRO

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- DECLÁRASE DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN INTELECTUAL, PRODUCCIÓN, AUTORIZACIÓN, EDICIÓN, IMPRESIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LIBROS Y REVISTAS, YA SEA QUE SU PRESENTACIÓN SEA EN ALGÚN MEDIO FÍSICO, O SEAN ESTOS DIGITALIZADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITÁNDOSE A SOFTWARE O MULTIMEDIA, SEAN ESTOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO, CULTURAL O EDUCATIVO, PARA LO CUAL SE ADOPTA UNA POLÍTICA NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA CON LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

1. PROPICIAR QUE EN EL SALVADOR EL LIBRO EN TODOS SUS SOPORTES, SEA UN MEDIO FUNDAMENTAL EN LA EDUCACIÓN Y EL ESPARCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.
2. PROPICIAR LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA QUE EN EL PAÍS SE DESARROLLE LA INDUSTRIA EDITORIAL DEL LIBRO QUE CONTRIBUYA A SATISFACER LAS NECESIDADES CULTURALES, EDUCATIVAS, CIENTÍFICAS, TECNOLÓGICAS, ESPIRITUALES O DE RECREACIÓN.
3. PROMOVER LA DIFUSIÓN, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, DE LOS LIBROS Y PRODUCTOS EDITORIALES AFINES PRODUCIDOS Y/O EDITADOS EN EL PAÍS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ANALÓGICOS.

4. FOMENTAR, INCREMENTAR Y MEJORAR LA PRODUCCIÓN EDITORIAL NACIONAL CON EL PROPÓSITO QUE EL SECTOR GRÁFICO Y EDITORIAL SATISFAGAN LOS REQUERIMIENTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS DEL PAÍS EN CONDICIONES ADECUADAS DE CALIDAD, CANTIDAD, PRECIO Y VARIEDAD, A FIN QUE SE APOYE PREFERENTEMENTE EL TRABAJO INTELECTUAL DE LOS SALVADOREÑOS Y SE ASEGURE LA PRESENCIA DEL LIBRO SALVADOREÑO EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES.
5. CONTRIBUIR A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA EDITORIAL, MEDIANTE UN PROCESO PERMANENTE DE CAPACITACIÓN Y ESTÍMULO A LOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS LIBROS, TALES COMO EDITORES, AUTORES, ILUSTRADORES, TRADUCTORES, DISEÑADORES, CORRECTORES, INFOGRAFISTAS Y FOTÓGRAFOS SALVADOREÑOS.
6. ESTIMULAR LA LIBRE CIRCULACIÓN DEL LIBRO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, MEDIANTE TARIFAS POSTALES PREFERENCIALES Y DE TRANSPORTE Y EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDITOS.
7. DEFENDER EL PATRIMONIO LITERARIO, BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DE LA NACIÓN, POR MEDIO DE LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO DE UN SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS.
8. DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE FOMENTO DE LA LECTURA, DEL ACCESO AL LIBRO, LA INFORMACIÓN, DEL FORTALECIMIENTO DE LA RED DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN, LIBRERÍAS Y OTROS PUNTOS DE VENTA.
9. ESTIMULAR LA CULTURA DEL LIBRO Y DE LA LECTURA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES INFORMATIVAS Y DE LA PARTICIPACIÓN EN EVENTOS DE PROYECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL E INICIATIVAS DE INTEGRACIÓN DE CARÁCTER REGIONAL Y MUNDIAL.
10. IMPULSAR LA PRODUCCIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE OBRAS EN DIFERENTES FORMATOS Y SOPORTES.
11. PROMOVER LA PRODUCCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LIBROS INFANTILES Y JUVENILES Y PRODUCTOS EDITORIALES AFINES.
12. APOYAR ESTRATEGIAS QUE GARANTICEN EL DESARROLLO SOSTENIDO DE LA CULTURA DEL LIBRO.
13. DECLARAR, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE CULTURA Y EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, LA FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO COMO EVENTO CULTURAL DE INTERÉS NACIONAL.

EL GOBIERNO, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CON EL APOYO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL MINISTERIO DE CULTURA Y EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, ENTRE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS A SER IDENTIFICADAS, PRESTARÁ SU APOYO Y COLABORACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DICHO EVENTO.

14. GESTIONAR EL PRESUPUESTO ANUAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y PRESENTARLO A CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA SER REMITIDO AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA SU INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO, ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE GARANTICEN DE MANERA EFECTIVA SU OPERATIVIZACIÓN.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA APROBARÁ LA POLÍTICA NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA. LAS FORMAS Y PROCESOS DE ELABORACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA SERÁN DEFINIDOS VÍA REGLAMENTARIA. (2)

Art. 2.- Compete al Estado, con el apoyo de la iniciativa privada y la participación de la ciudadanía, cumplir los objetivos de la política nacional del libro a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO

Art. 3.- CRÉASE EL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO, QUE EN EL TEXTO DE LA PRESENTE LEY PODRÁ LLAMARSE "EL CONSEJO", COMO ORGANISMO ASESOR DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY Y PARA LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DEL LIBRO Y DE LA LECTURA, QUE ESTARÁ INTEGRADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

1. EL O LA TITULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA O QUIEN DESIGNE, PERSONA QUE OSTENTARÁ LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO.
2. EL O LA TITULAR DEL MINISTERIO DE CULTURA O A QUIEN SE DELEGUE, QUIEN ACTUARÁ COMO SECRETARIO.
3. UNA PERSONA DELEGADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA.
4. UNA PERSONA DELEGADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA.
5. LA PERSONA QUE OSTENTA LA DIRECCIÓN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL O LA PERSONA QUE SE DESIGNE.
6. UNA PERSONA DELEGADA POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS.
7. UNA PERSONA REPRESENTANTE DE LA CÁMARA SALVADOREÑA DEL LIBRO.
8. UNA PERSONA REPRESENTANTE DE LA EDITORIAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
9. UNA PERSONA REPRESENTANTE ELECTA POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE TENGAN EDITORIAL.
10. UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE BIBLIOTECARIOS DE EL SALVADOR.

LAS PERSONAS MIEMBROS SERÁN ACREDITADAS POR ACUERDO EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO, POR ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD QUE LO ACREDITE. EN EL CASO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS UNIVERSIDADES, SERÁN ELECTOS CONFORME LO DISPONGA EL REGLAMENTO ESPECIAL Y DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO.

SE CONSTITUYE UN COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO, A FIN DE OPERATIVIZAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO, CONFORMADO POR PERSONEROS DESIGNADOS POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES REPRESENTADAS EN EL CONSEJO. (2)

Art. 4.- El Consejo Nacional del Libro estará adscrito al Ministerio de Educación y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Asesorar al Gobierno en la normatividad o reglamentación, la aplicación y ejecución de la presente Ley y de la política nacional del libro y de la lectura;
2. Concertar y armonizar los intereses y esfuerzos del Estado y del sector privado para el desarrollo sostenido y democrático del proceso editorial nacional;
3. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas legales, económicas, crediticias y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer la cultura del libro y la actividad editorial en general;
4. Servir de órgano de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes a la política editorial y a su ejecución, evaluación y actualización; y,
5. Elaborar el Reglamento de aplicación de esta Ley y someterlo a la aprobación del Presidente de la República.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO FINANCIERO Y FISCAL

Art. 5.- El Estado a través del Banco Central de Reserva de El Salvador, facilitará la apertura de líneas de crédito con la banca del país que permitan incrementar y mejorar la producción y difusión de libros y revistas de carácter cultural y publicaciones, en condiciones preferenciales de cuantía, garantías, intereses y plazos.

Art. 6.- LAS EMPRESAS EDITORIALES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA IMPRESIÓN, EDICIÓN O PUBLICACIÓN DE LIBROS O REVISTAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO CULTURAL, ASÍ COMO LA IMPORTACIÓN DE ORIGINALES DE FOTOGRAFÍAS, LIBROS, PELÍCULAS, GRABADOS Y OTROS ELEMENTOS REPRODUCIBLES, MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA IMPRESIÓN DE LOS MISMOS, GOZARÁN DE LOS SIGUIENTES BENEFICIOS: EXONERACIÓN EN EL PAGO DE TODO TIPO DE IMPUESTOS, QUE AFECTEN LA IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN ASÍ COMO LA VENTA DE LIBROS; LA PRESENTE EXONERACIÓN INCLUYE EL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (1) **NOTA: ESTE ARTÍCULO ESTÁ DEROGADO EN LO RELATIVO A EXENCIONES DE DERECHOS ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN, SEGÚN D. L. N° 45, DE 30 DE JUNIO DE 1994, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 148, T. 324, DEL 15 DE AGOSTO DE 1994.**

Art. 7.- Los derechos que perciban los autores, ilustradores, traductores salvadoreños o domiciliados en el país, por concepto de libros editados e impresos en El Salvador o en el extranjero, estarán exentos del impuesto sobre la renta.

Art. 8.- Los libros impresos editados en El Salvador gozarán de tarifa postal preferencial o reducida, por lo menos en un cincuenta por ciento, de acuerdo con las Leyes de la República y con los Convenios Postales Internacionales y circularán libremente.

Art. 9.- El Gobierno a instancias del Consejo Nacional del Libro, dictará las medidas necesarias para el fomento de la formación y capacitación permanente de los trabajadores de la industria editorial y de artes gráficas, y en especial de los librereros, bibliotecarios, a fin de que se vinculen activamente a la gestión del sector y se beneficien de su desarrollo.

CAPÍTULO IV FOMENTO DE LA DEMANDA EDITORIAL DE LAS BIBLIOTECAS Y DE LOS HÁBITOS DE LECTURA

Art. 10.- El desarrollo del sector editorial en general y el fomento de la demanda de libros y de los hábitos de lectura en particular, son objetivos prioritarios de la política del Estado y recibirán tratamiento preferencial en los planes y programas de inversión pública y de desarrollo económico y social.

Art. 11.- El Estado con el concurso de todos los sectores sociales, fomentará la demanda de libros y los hábitos de lectura mediante campañas educativas e informativas por medio de los establecimientos de enseñanzas y los medios de comunicación; otorgará premios literarios anuales a los autores nacionales; exposiciones y ferias de libros; adquirirá libros con destino a la red de bibliotecas, archivos y centros de documentación de carácter público; y otras medidas conducentes a la democratización del libro y de la lectura.

Art. 12.- EL Estado dará prioridad al fortalecimiento de los servicios bibliotecarios públicos, escolares, universitarios y especializados como instrumentos para hacer cumplir la función social del libro y la lectura y velará por el desarrollo sostenido de la Biblioteca Nacional, como entidad principal depositaria del Patrimonio Bibliográfico Nacional, con el propósito de articular el Sistema Nacional de Información.

Art. 13.- La donación de libros a las bibliotecas estatales, municipales, a la Universidad de El Salvador, a la Asamblea Legislativa, a los establecimientos educacionales, de asociaciones gremiales y de sindicatos de trabajadores, así como también los que se entreguen en cumplimiento del depósito legal, estarán exentos de toda clase de impuestos.

CAPÍTULO V CONTROL DE EDICIONES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Art. 14.- EN TODO LIBRO IMPRESO O EDITADO EN EL SALVADOR, INDEPENDIEMENTE A QUE SU PRESENTACIÓN SEA POR MEDIOS FÍSICOS O DIGITALES, SE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

- a) EL TÍTULO DE LA OBRA.

-
- b) EL NOMBRE DEL AUTOR, COMPILADOR O TRADUCTOR.
 - c) DISEÑADOR Y/O MAQUETADOR DE LA OBRA.
 - d) CORRECTOR DE TEXTOS, ILUSTRADOR, INFÓGRAFO, FOTÓGRAFO.
 - e) EL NÚMERO DE LA EDICIÓN Y LA CANTIDAD DE EJEMPLARES.
 - f) EL LUGAR Y LA FECHA DE LA IMPRESIÓN.
 - g) EL NOMBRE DEL EDITOR Y EL NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA LIBROS, ISBN.
 - h) EL DERECHO DE AUTOR. (2)

Art. 15.- TODO AUTOR O EDITOR DE UN LIBRO IMPRESO O EDITADO EN EL SALVADOR, EN ESPECIAL LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE PUBLIQUEN LIBROS, DEBERÁN REALIZAR SU DEPÓSITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

RESPECTO AL DEPÓSITO LEGAL DE CADA EDICIÓN, EL EDITOR ENVIARÁ CINCO EJEMPLARES A CADA UNA DE LAS INSTANCIAS SIGUIENTES: A LA BIBLIOTECA NACIONAL, A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. (2)

Art. 16.- TODOS LOS CONTRATOS DE IMPRESIÓN, EDICIÓN, COEDICIÓN, TRADUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN LITERARIA Y OTROS, DEBERÁN OTORGARSE POR ESCRITO, SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS PARTES Y SE REGISTRARÁN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL. (2)

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y VIGENCIA

Art. 17.- No gozarán de los beneficios legales los libros que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, que los cumplan de manera incompleta o inexacta o que sean impresos, editados o reproducidos sin autorización.

Art. 18.- La utilización indebida o la destinación impropia de los estímulos crediticios, y los demás beneficios previstos por esta Ley, así como los establecidos en el Art. 6, será sancionada con la suspensión o la cancelación del beneficio y con multas hasta por el monto que debió haber pagado en concepto de impuesto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 19.- LA PUBLICACIÓN O REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE LIBROS SERÁ SANCIONADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EN LO PERTINENTE. (2)

Art. 20.- La presente Ley por su carácter especial, se aplicará con preferencia a cualquiera otra que la contraríe.

Art. 21.- El Presidente de la República, deberá decretar el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa días, contados a partir de su vigencia.

Art. 22.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBÉN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR,
SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLÍQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

CECILIA GALLARDO DE CANO,
Ministra de Educación.

D. O. N° 54
Tomo N° 322
Fecha: 7 de marzo de 1994

REFORMAS:

- (1) D. L. N° 1117, 16 DE ENERO DE 2003;
D. O. N° 44, T. 358, 6 DE MARZO DE 2003.
- (2) D. L. N° 252, 21 DE FEBRERO DE 2019;
D. O. N° 54, T. 422, 19 DE MARZO DE 2019.

DEROGATORIA PARCIAL:

D. L. N° 45, 30 DE JUNIO DE 1994;
D. O. N° 148, T. 324, 15 DE AGOSTO DE 1994. **(Art. 6)**
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL D. L. N° 45/1994:
D. L. N° 233, 5 DE ENERO DE 1995;
D. O. N° 21, T. 326, 31 DE ENERO DE 1995.

ldr.

NGC
28/01/11

NGC
31/05/19